



Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/2ªS/157/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS² y COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.³**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto **diez de agosto de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en

¹ Al momento de dar contestación las autoridades demandadas se ostentaron como: Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, y Elementos de Seguridad Pública.

² Al momento de dar contestación a la ampliación de la demanda las autoridades demandadas se ostentaron como: Regidor de la Comisión de la Educación, Cultura y Recreación; de Derechos Humanos y Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Gobernación; Reglamento y Desarrollo Agropecuario y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Ciencia, Tecnología e Innovación; Patrimonio Municipal y Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidor de Planificación y Desarrollo; Bienestar Social; Desarrollo Económico y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Coordinación de Organismos Descentralizados; de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados; Asuntos de la Juventud y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidor de Protección del Patrimonio Cultural; Asuntos Migratorios y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, todos y cada uno de ellos en su calidad de Integrantes del Órgano Colegiado Denominado Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

³ Titular de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca y Presidente del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública, Titular de la Consejería Jurídica e Integrante del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública, Titular de la Tesorería Municipal e Integrante del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública, Titular de la Contraloría Municipal e Integrante del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

contra del **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**⁴ Señaló como acto impugnado los expresados en el capítulo correspondiente. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazada la demandada, por auto de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, asimismo, se le hizo conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

3.- Por auto fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado en tiempo y forma, el desahogo de la vista de la parte actora en relación a la contestación de la demanda; para tales efectos y por así permitirlo el estado procesal del juicio.

4.- El veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, se le tuvo a la parte actora presentando en tiempo y forma el escrito ampliación de demanda señalando como autoridades a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMITÉ**

⁴ Al momento de dar contestación las autoridades demandadas se ostentaron como: Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, y Elementos de Seguridad Pública.



TÉCNICO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, concediéndole el término de diez días a la autoridad demandada para expresar lo que a su derecho convenga.

5.- Por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se le tuvo a la autoridad **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que en un término de tres días manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se le tuvo a la autoridad **COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que en un término de tres días manifestara lo que su derecho correspondía.

7.- El treinta de noviembre del dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no desahogo las vistas ordenadas en autos de fechas veintitrés y veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

8.- Por auto de fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en autos, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Siendo las diez horas del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S :

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente.

- - - **II.- Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora en la demanda de nulidad señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"... A). -. Negativa ficta, respecto a la solicitud de Pensión **POR JUBILACIÓN (POR AÑOS DE SERVICIO)**, solicitud dirigida a las demandadas, dicha petición fue recepcionada en fecha 16 de julio de 2021."*



En ampliación de demanda, señalo como acto impugnado el consistente en:

"... la omisión, por parte del Comité Técnico de la Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que a la fecha no ha realizado la investigación, integración y dictamen de mi pensión por jubilación del suscrito [REDACTED], para que el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Otorgue la misma, ya sea en sentido afirmativo o negativo.

Se demanda la omisión a la Comisión Permanente de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que no ha sometido el dictamen de pensión por años de servicio justiciable ante el cabildo del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y en la misma se resuelva dicha solicitud ya sea en sentido afirmativo o negativo."

Ahora bien, atendiendo a la integración de la demanda y ampliación de demanda, así como a la causa de pedir, se tendrá como acto impugnado el consistente en:

La omisión del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS para dar trámite y solución a la petición de pensión por jubilación de fecha 16 de julio de 2021, dirigida al H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, presentada por el actor con la misma fecha ante la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

- - - **III.-** Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de rubro "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**"⁵

Por su parte la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,**⁶ refirió que al juicio se le actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al alegar que para que se configurara una negativa ficta debían colmarse ciertos requisitos, los cuales no se reunían.

Lo cual son de desestimarse, porque como fue señalado en el considerando que antecede, el juicio se abordará como una omisión, la cual será analizada en el fondo del asunto.

Por cuanto, a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**⁷ y el **COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN**

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

⁶ Al momento de dar contestación las autoridades demandadas se ostentaron como Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, y Elementos de Seguridad Pública.

⁷ Al momento de dar contestación a la ampliación de la demanda las autoridades demandadas se ostentaron como: Regidor de la Comisión de la Educación, Cultura y



DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,⁸ alegaron que al asunto se le actualizaba las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV, al no haber sido presentada la solicitud ante esta, por lo que no podía ser considerada como autoridad demandada.

Causales de improcedencia que se desestima, porque como ya fue referido el presente juicio el acto a analizar será la omisión de realizar el trámite de pensión solicitado por la parte actora, y que en su caso lo alegado son cuestiones **relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no omisión y en su caso determinar si es legal o no. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- *Las causales de improcedencia del*

Recreación; de Derechos Humanos y Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Gobernación; Reglamento y Desarrollo Agropecuario y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Ciencia, Tecnología e Innovación; Patrimonio Municipal y Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidor de Planificación y Desarrollo; Bienestar Social; Desarrollo Económico y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Coordinación de Organismos Descentralizados; de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados; Asuntos de la Juventud y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidor de Protección del Patrimonio Cultural; Asuntos Migratorios y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, todos y cada uno de ellos en su calidad de Integrantes del Órgano Colegiado Denominado Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

⁸ Titular de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca y Presidente del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública, Titular de la Consejería Jurídica e Integrante del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública, Titular de la Tesorería Municipal e Integrante del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública, Titular de la Contraloría Municipal e Integrante del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública.

juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización

2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Ahora bien, dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 38 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **V.- FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO:** La *Litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si existe omisión por parte de las autoridades demandadas en resolver el trámite de pensión solicitado por la parte actora.

La parte actora en esencia alegó que le causaba agravio la omisión de las autoridades demandadas en otorgársela, perjudicando con ello sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues cumplía con todos y cada uno de los requisitos previstos por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia Estatal de Seguridad Pública, violando en su perjuicio sus derechos humanos y garantías consagradas en la Constitución Política.

Es importante precisar que, de los autos en copias certificadas, entre otros, se advierten las documentales siguientes:

- 1.- Original del acuse de recibido de la solicitud para el trámite de pensión, suscrito por [REDACTED] con fecha de recibido el 16 de julio de 2021, por la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS**

HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. (foja 9)

2.- Copia simple de la credencial para votar expedida por la Institución Nacional Electoral, del [REDACTED] [REDACTED] (foja 10)

3.- Copia simple del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] con folio número [REDACTED] Oficialía [REDACTED] Libro [REDACTED] (foja 11).

3.- Copia simple de la constancia de hoja de servicios del [REDACTED] expedida el diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno. (foja 13)

4.- Copia simple de la hoja de la constancia expedida con fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, donde se hace constar que el [REDACTED] [REDACTED] percibía un ingreso mensual de \$12,474.02 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.). (foja 14)

5.- Copia simple del comprobante fiscal digital por internet, expedido por el Municipio de Cuernavaca Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto Policía, por la cantidad de percepciones \$7,228.91 (SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 91/100 M.N.), menos deducciones totales de la cantidad líquida de \$6,714.63 (SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 63/100 M.N.). (foja 15).

Documentales que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos aplicado de manera supletoria a la

materia en que se actúa, al no haber sido objetados, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Así, sentado lo anterior, este Tribunal se ve obligado a realizar el análisis del contexto normativo vigente para el otorgamiento de las pensiones en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En ese sentido, tenemos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 38 fracción LXIV y 41 fracciones XXXIV disponen lo siguiente:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública **en lo referente a pensiones por Jubilación,** Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y**

convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Artículo *41.- *El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública. (Lo resaltado es de este Tribunal).

Artículos citados, con los que se puede inferir, que el Ayuntamiento de Cuernavaca tiene la facultad y atribución de otorgar los elementos de seguridad el beneficio de la pensión que le es solicitada mediante el acuerdo de mayoría que el cabildo emita, pero antes de ello debe de cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de pensiones que corresponda, para que se pueda emitir en un plazo no mayor a

30 días hábiles el acuerdo de pensión correspondiente. Teniendo el presidente municipal la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social como lo es el de las pensiones.

Ahora bien, la norma que dispone lo relativo a las pensiones, que atañe a los elementos de Seguridad del Municipio de Cuernavaca, se encuentra regulada dentro de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y en el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En esa línea, y en la parte que interesa, tenemos que el artículo 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 14.- Las prestaciones de **pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán** mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, **una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.**

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga,

recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

II.- Para el caso de pensión por Invalidez:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Lo resaltado es de este Tribunal.

Disposiciones legales que son claras, en la parte que interesa, que para poder ser otorgadas las pensiones como la de jubilación a los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se deben satisfacer los requisitos que se establecen



en esta Ley mencionada, y en los demás ordenamientos aplicables, que como ya fue expuesto, en este asunto lo es, el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y así el Cabildo respectivo pueda expedir el acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación.

Siendo que, como requisitos, dentro de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se impone para el caso de pensión por jubilación una solicitud escrita acompañada por la copia certificada del acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de remuneración de conformidad con su artículo 15 fracción I.

Mientras que, por su parte el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se establece el procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de pensiones, teniendo en la parte que interesa, que en sus artículos 2, 20, 27 y del 31 al 44, textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 2.- *Respecto de los efectos de las presentes Bases Generales, se entiende por:*

[...]

CUERPO TÉCNICO JURÍDICO ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LAS PENSIONES (CUERPO TÉCNICO):

Es aquel que tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de acuerdo

pensionatorio y en general dar seguimiento de las solicitudes hasta su resolución.

Artículo 19.- para el caso de los servidores públicos contemplados en este título, **las prestaciones a que se hace referencia este ordenamiento, se otorgarán mediante Acuerdo Pensionatorio que emita el Cabildo Municipal.**

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**⁹

Artículo 27.- Todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.

Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;

II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;

III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);

⁹ Lo resaltado es de este Tribunal.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".*

IV. El tipo de pensión que se solicita;

V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);

VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;

VIII. Firma del solicitante. Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así

como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.

[...]

Artículo 33.- **Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico** encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, **se remitirá al área correspondiente** con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación

encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

[...]

*Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, **el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante** para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.*

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

*Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos **deberán turnarse al área de análisis y dictamen**, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

*I. **Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico** que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

*Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de **elaborar el Proyecto de Acuerdo de***

pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Así, con los artículos antes citados del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se desprende el procedimiento del trámite y el desahogo de la solicitud de pensiones que debe llevarse a cabo para las pensiones solicitadas, donde se puede resaltar en la parte que



interesa, que es, atribución u obligación del personal del cuerpo técnico el admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y dar seguimiento hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.

Asimismo, es un hecho notorio para este Órgano, que de conformidad con el Acuerdo AC/SO/28-V-2014/278, publicado el 17 de septiembre del 2014, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5218 2A, se creó con el carácter de permanente, la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, estableciéndose en su artículo tercero que dicha comisión es la encargada de conocer y dictaminar las solicitudes de pensiones que formularán al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal o los elementos de Seguridad Pública Municipal que se consideran con el derecho para ello, asimismo se impone como sus auxiliares para el ejercicio de sus funciones, entre otros, a **la Tesorería Municipal que es representada por la hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al establecer en su punto cuarto textualmente lo siguiente:

"CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes Dependencias:

[...]

III. Tesorería Municipal, representada por la Dirección General de Recursos Humanos.

El (la) Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, fungirá como Secretario Técnico de este Comité."

Es decir, que la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, funge como parte del **comité técnico**, quien, una vez que recibe el acuerdo de la Comisión Dictaminadora, la solicitud de jubilación o pensión formuladas por los servidores públicos Municipales, **tiene las atribuciones para admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y dar seguimiento hasta su resolución a las solicitudes de pensiones**, de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, pues del punto quinto del acuerdo AC/SO/28-V-2014/278 ya citado, se estipula textualmente lo siguiente:

"QUINTC.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de jubilación o pensión formuladas por los Servidores Públicos Municipales, que hayan sido turnadas para su trámite correspondiente;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación presentada; las Dependencias Municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera.

III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite correspondiente;

IV. Elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora;

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya."

Situación, que de igual forma se corrobora mediante el acuerdo E/AC-09/21-I-2016 QUE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,¹⁰ en sus artículos cuarto fracción III y quinto que establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

[...]

III. Tesorería Municipal, representada por la Dirección General de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;

III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

¹⁰ Publicado en el Periódico oficial tierra y libertad número 5380 de fecha 16 de marzo de 2016, 6a. época

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio es un acto negativo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de las autoridades demandadas dar trámite y otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito de fecha **16 de julio de 2021**, dirigido a las autoridades competentes, por lo que es a las autoridades demandadas a quien les corresponde acreditar que no incurrió en la abstención apuntada.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba les corresponde a las autoridades demandadas.

Destacando, que el requisito de presentar la solicitud y los anexos que se le acompañaron, fue debidamente demostrado en autos, y aceptado por la propia autoridad dentro de la contestación dada a la demanda entablada en su contra, tal y como se desprende con las documentales anunciadas en párrafos anteriores, y a las cuales se les otorgo valor probatorio.

Por lo que, realizada la valoración a las probanzas que le fueron admitidas a las partes, en términos del artículo 490¹¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado

¹¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



de Morelos, no se desprende pruebas que beneficien a las autoridades demandadas, en el que se acredite que una vez que recibieron la solicitud haya realizado todas y cada una de las etapas el desahogo previsto establecido en el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por lo que si [REDACTED] desde el 16 de julio de 2021, presentó por escrito su petición del trámite de su pensión, dónde anexo a hoja de servicios y las constancias que hasta ese momento se encontraban actualizadas, **era obligación de las autoridades demandadas en la esfera de su competencia, el dar el seguimiento de la solicitud hasta su resolución correspondiente**, debiendo proveer todo lo necesario para el eficaz cumplimiento al Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para realizar el proceso dentro del plazo de 30 días hábiles contados a la fecha que se tuvo por recibido la documentación necesaria para su tramitación, y de aquí que se acredite la omisión demandada.

Por lo tanto, la omisión resulta ilegal, ya que las demandadas debieron dar seguimiento a la solicitud hasta su total resolución, en el que se debió haber expedido el acuerdo de pensión en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo por recibida la documentación necesaria para su tramitación; es decir, si la petición le fue presentada el día 16 de julio del 2021, el plazo de 30 días hábiles vencía el día 27 de agosto del 2021¹², por lo que la fecha en que se está emitiendo esta sentencia **ha**

¹² Ello al no contarse los días sábados y domingos al ser inhábiles.

transcurrido en exceso ese plazo sin que exista respuesta fundada y motivada a la petición de pensión por jubilación del actor.

Por lo anterior, y al haberse declarado la ilegalidad de la omisión al trámite de pensión de fecha 16 de julio del 2021, realizada por el actor, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA, por lo que se condena a las autoridades demandadas, a concluir** el procedimiento establecido en el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, debiendo en el ámbito de su competencia, ejecutar de las siguientes acciones:

A) Deberán realizar todas las etapas del proceso para la **emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda.**

B) Deberán **cumplir cabalmente con el procedimiento administrativo** establecido en los artículos 31 al 44 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

C) Una vez cumplido lo anterior, en **sesión de Cabildo**, observando el término de 30 días, conforme

al artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberán resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación del actor, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

D) De resultar procedente la solicitud de pensión del actor, se deberá pronunciar respecto el grado inmediato superior jerárquico que corresponda¹³, para efectos de la pensión y **publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Se concede a las autoridades demandadas un término de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto**, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, asimismo deberá acreditar que dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** dio cumplimiento a los lineamientos ordenados anteriormente, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su**

¹³ De conformidad con el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos

competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁴

Ahora bien por cuanto a las prestaciones solicitadas, relativa a la prima de antigüedad de los años de servicio hasta la fecha que salga el decreto de pensión, no procede su análisis, toda vez que la parte actora refirió seguir laborando, siendo que la misma emanara del trámite de suspensión, por lo que resultara ser una consecuencia que en su momento derivarán de la ejecución del acuerdo de pensión que a favor del actor se emita, **pues a la fecha de emisión de la presente sentencia el acuerdo no existe y por ello no pueden ejecutarse pagos y**

¹⁴ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

prestaciones que están sub judice a la emisión del mismo.

- - - Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.** - Es procedente la acción de nulidad intentada por [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹⁵; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹⁶ y COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL**

¹⁵ Al momento de dar contestación las autoridades demandadas se ostentaron como: Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, y Elementos de Seguridad Pública.

¹⁶ Al momento de dar contestación a la ampliación de la demanda las autoridades demandadas se ostentaron como: Regidor de la Comisión de la Educación, Cultura y Recreación; de Derechos Humanos y Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Gobernación; Reglamento y Desarrollo Agropecuario y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Ciencia, Tecnología e Innovación; Patrimonio Municipal y Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidor de Planificación y Desarrollo; Bienestar Social; Desarrollo Económico y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Coordinación de Organismos Descentralizados; de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados; Asuntos de la Juventud y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidor de Protección del Patrimonio Cultural; Asuntos Migratorios y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, todos y cada uno de ellos en su calidad de Integrantes del Órgano Colegiado Denominado Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,¹⁷ en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

- - - **TERCERO.** - Se decreta la ilegalidad y consecuentemente la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas; a dar trámite y, en su caso, otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito de fecha 16 de julio de 2021, por lo que se condena al cumplimiento de los lineamientos determinados en el último considerando de esta sentencia.

- - - **CUARTO.-** Se concede a las autoridades demandadas un término de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibidas que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.**

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y

¹⁷ Titular de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca y Presidente del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública, Titular de la Consejería Jurídica e Integrante del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública, Titular de la Tesorería Municipal e Integrante del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública, Titular de la Contraloría Municipal e Integrante del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública.



definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

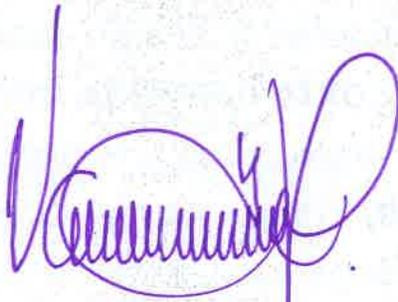
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



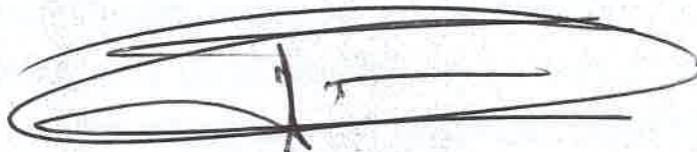
MÁGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



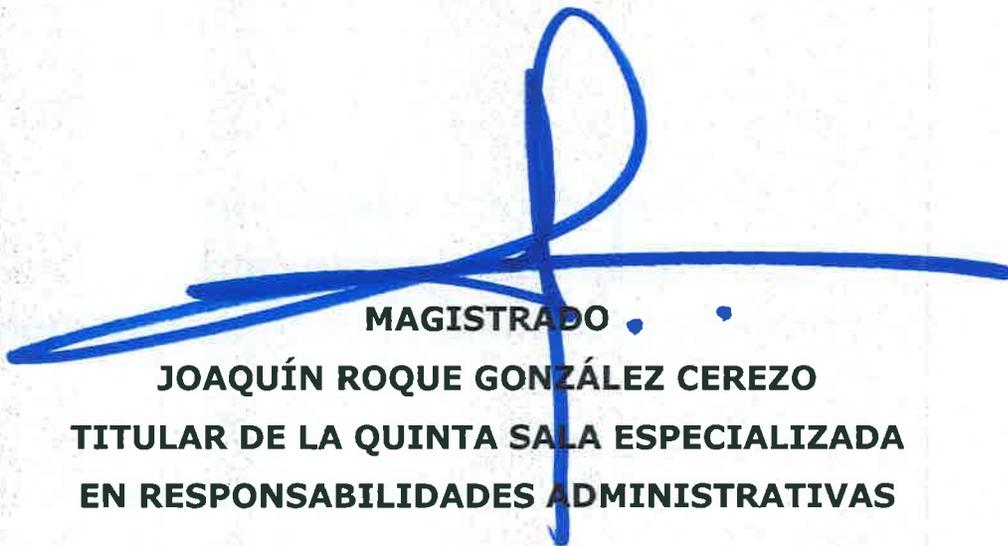
MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/157/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Conste.

*MKCG

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/157/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad de la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas; respecto al escrito de solicitud presentado por [REDACTED], el dieciséis de julio de dos mil veintiuno. Por lo que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de negativa ficta configurada y se ordenó a las demandadas que:

- A) Deberán realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda.
- B) Deberán cumplir cabalmente con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 31 al 44 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.
- C) Una vez cumplido lo anterior, en sesión de Cabildo, deberán resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación del actor, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.
- D) De resultar procedente la solicitud de pensión del actor, se deberá pronunciar respecto el grado inmediato superior jerárquico que corresponda, para efectos de la pensión y publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89¹⁸ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal*

¹⁸ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades cemandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista crdenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes cebiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹⁹, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁰.

Por su parte el artículo 6 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, establece en su fracción I, lo siguiente:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

Lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al órgano interno de control respectivo y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas; ya que no dieron trámite a la solicitud del demandante [REDACTED] a efecto de determinar lo relativo a su solicitud de pensión por jubilación por años de servicio, por lo que es evidente que le causa agravio a su persona, pues a la fecha de la emisión de la presente

¹⁹ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁰ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley; ..."

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

resolución ha trascurrido un lapso tiempo de **DOS AÑOS, ONCE MESES Y TRES DÍAS**. Sin que se haya determinado por parte de las autoridades demandadas lo que en derecho proceda.

Lo anterior, pudiera implicar **descuido, negligencia o deficiencia** en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito.

Concatenado con lo expuesto en líneas que anteceden, no debe pasar por alto lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Capítulo II, Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, artículo 7, en el cual se establece que el actuar de los Servidores Públicos deberá ser conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y para con ello, garantizar y salvaguardar en todo momento los principios rectores del derecho, esto es dar certeza jurídica al gobernado de que el actuar del servidor público se encuentra apegado conforme a derecho.

Así de los principios señalados se advierte el deber y obligación de los servidores públicos estatal y municipales de atender con diligencia, es decir, con esmero, cuidado, eficiencia y pulcritud, las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades, debiendo colaborar además, en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, para garantizar la defensa de los intereses de las Instituciones que representan acorde con el principio de legalidad; lo que en la especie no aconteció, porque los servidores públicos, a la fecha de la presente resolución no han dado trámite a una solicitud de pensión, realizando de esta manera una defensa deficiente de los intereses de la institución para la que presta sus servicios, apartándose probablemente de los valores constitucionales y legales que rigen la función pública, por lo que tendrá que realizarse la investigación correspondiente para poder determinar posibles



responsabilidades administrativas o de otro tipo a cargo de los ex servidores públicos involucrados en el presente caso.

En este tenor, dicha conducta omisiva pudiera conllevar responsabilidad administrativa y/o penal del servidor público que realizó dicha omisión, misma que podría configurar la hipótesis consignada en la fracción III del artículo 272, del Código Penal del Estado de Morelos:

ARTÍCULO *272.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

(...)

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Por lo tanto, y con motivo de la omisión de la o los servidores públicos que conforme a la Ley se encontraban constreñidos a instruir el procedimiento pensionatorio, sin que lo hayan realizado, transcurriendo de esta manera un lapso de tiempo de **DOS AÑOS, ONCE MESES Y TRES DÍAS**; era procedente que, una vez que causara ejecutoria la presente resolución, con copia certificada de la misma, se diera vista a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realizaran las investigaciones correspondientes para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²¹

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

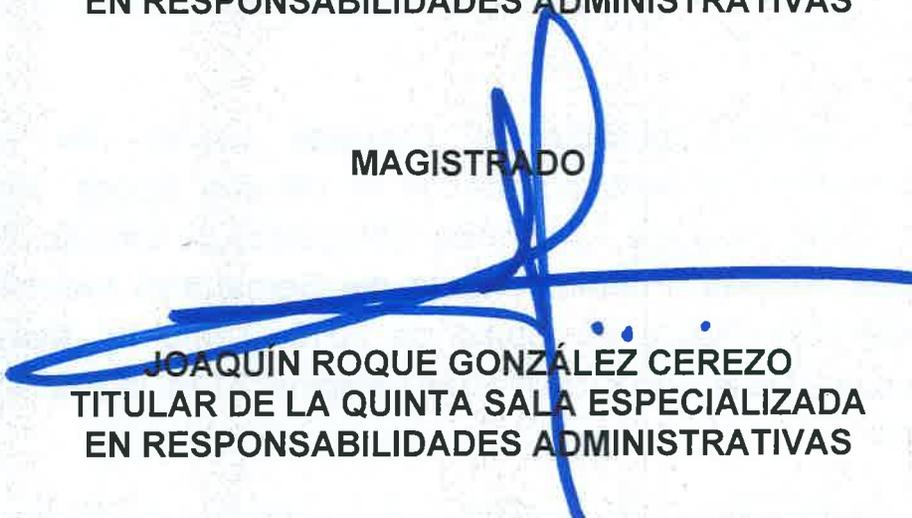
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

²¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/2^{as}/157/2023, promovido por [REDACTED] en contra de LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diecinueve de junio dos mil veinticuatro. CONSTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

